



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/82/16

--- Hermosillo, Sonora a seis de marzo de dos mil veinte. ---

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa **RO/82/16**, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de servidor público en funciones de [REDACTED] con nombramiento de [REDACTED] adscrito a la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en [REDACTED] Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, oficio número 220/2016, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis (foja 1), signado por el Ciudadano Licenciado **Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de **Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hoy **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, acompañando al mismo Original de Opinión Técnico-Jurídica de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, así como copia certificada del Expediente Administrativo número VG-14/2016, mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. ---

2.- Que mediante auto dictado el día trece de abril de dos mil dieciséis (fojas 297-299), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ---

3.- Que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 356-357), por parte del personal notificador adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Asimismo, dicha diligencia de notificación y citación llevada a cabo por el Órgano de Control y

Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, fue perfeccionada mediante comparecencia personal llevada a cabo por esta autoridad en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del Ciudadano [REDACTED] quien manifestó tener pleno conocimiento del procedimiento seguido en su contra así como haber recibido las copias de traslado correspondientes al expediente administrativo RO/82/16, solicitando llevar a cabo el desahogo de la audiencia de ley a su cargo (foja 358).-----

4.- Que a las nueve horas del día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito (fojas 360-362); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades

5.- Posteriormente mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de

Gobierno, de fecha veinte de octubre de dos mil quince (foja 273); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veinte de octubre del mismo año (foja 275). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, otorgado por el Ciudadano Edmundo Arvizu Valenzuela, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, (foja 263). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 365-368), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 273) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 275); quién denunció en base a lo establecido por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con las constancias exhibidas a fojas 263 y 264.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Sergio Quintana Tinoco** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho*

que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la Opinión Técnico-Jurídica de fecha (fojas 02-08) y anexos (fojas 09-296) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 389-397), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las nueve horas del día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 360-362); quien dio contestación a las

imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 389-397) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado [REDACTED] en su escrito de contestación, presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y la defensa propuesta por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

--- En primer orden de ideas, se tiene que en el escrito de denuncia la autoridad manifiesta que el día doce de noviembre de dos mil quince, fue presentada en las oficinas que ocupa la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la queja por comparecencia que dio origen al presente procedimiento administrativo, presentada por el Ciudadano [REDACTED] en contra del Ciudadano Licenciado [REDACTED] en funciones de Secretario Auxiliar de Acuerdos, adscrito a la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en [REDACTED] Sonora, por irregularidades en la Resolución de la Averiguación Previa número [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por el delito de Homicidio, cometido en perjuicio de [REDACTED] mismas irregularidades que se detallan a continuación:-----

- A) No se hizo el inventario del vehículo en el cual privaron de la vida a [REDACTED] ---
- B) El servidor público denunciado, solicitó al quejoso que le vendiera el vehículo anteriormente referido;-----

- - - C) El servidor público denunciado le solicitó al quejoso la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta) dólares, para hacerle la devolución del vehículo mencionado, alegando que era la única manera de que le fuera devuelto el mismo;-----

- - - D) También manifestó el quejoso que en una ocasión se entrevistó con el Ciudadano Licenciado [REDACTED], quien en ese entonces era Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en [REDACTED] Sonora, a quien le señaló que su Secretario [REDACTED] le había solicitado la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta) dólares, para la devolución del vehículo de referencia, dicho servidor público se molestó y le dijo que no fuera a la Visitaduría, comprometiéndose a que ese dinero se lo iban a regresar y que iba a correr al Secretario, manifestando el quejoso que efectivamente dicha cantidad le fue devuelta en dos pagos por el Ciudadano Licenciado Ernesto Leal; - -

- - - E) Por último, manifestó el quejoso que en el momento que privaron de la vida a su hijo, en el interior del vehículo en el cual viajaba, se encontraban una serie de objetos descritos en el auto de radicación del presente asunto, mismos objetos que no le fueron devueltos, salvo la cantidad de \$128.00 (ciento veintiocho) dólares.-----

MEXICO
PROCURADURIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESTADO DE SONORA

Asimismo, se denuncia una presunta dilación procesal en el desarrollo de la Averiguación Previa número [REDACTED] anteriormente referida, a cargo de la persona denunciada; todo lo anterior constituye una presunta violación de lo dispuesto por el artículo 63, fracciones III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al ser la persona a quien se le imputan los supuestos actos constitutivos de responsabilidad administrativa, consistentes en las irregularidades y dilación antes citados.-----

- - - Por su parte, mediante escrito de contestación a la denuncia, exhibido por el Ciudadano [REDACTED] durante el desarrollo de la audiencia de ley a su cargo, dicho encausado negó expresamente los hechos imputados en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para comprobar su dicho.-----

- - - Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que la denuncia presentada en contra de [REDACTED] carece elementos suficientes que acrediten que incurrió en actos constitutivos de responsabilidad, en virtud de que las pretensiones de quien acciona ante un órgano de impartición de justicia generalmente están sujetas a prueba, de ahí que, **por regla general, pesa sobre quien intenta una acción, u opone una excepción, la carga de probar su pretensión**, pues ésta, en principio, constituye una mera expectativa de derecho. Faltando la prueba, ese derecho es como si no existiera para el juez. Probar es dar al juzgador los elementos para que se cerciore de los hechos discutidos y pueda decidir el conflicto, sin que así lo hubiera hecho la autoridad denunciante, toda vez que como se desprende de las constancias que

obran en autos, no ofrece pruebas fehacientes que se relacionen con los hechos que imputa al encausado, en virtud de que no acredita que las irregularidades transcritas con antelación, así como la presunta dilación procesal en la averiguación previa de mérito, hayan sido perpetrados por [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Lo anterior es así, toda vez que de la queja interpuesta por el Ciudadano [REDACTED] en fecha doce de noviembre de dos mil quince, ante la Agencia del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, donde hace del conocimiento de dicha instancia, sobre las irregularidades y dilación procesal anteriormente citadas, llevadas a cabo presuntamente por el Ciudadano [REDACTED] si bien es cierto tiene el carácter de documental pública, también cierto lo es que la misma únicamente da fe de lo expuesto por el compareciente, mas no de la autenticidad de lo que manifestó ante él, teniéndose que por sí sola es insuficiente para acreditar los presuntos actos constitutivos de responsabilidad administrativa que la denunciante pretende atribuir al encausado, por lo que la misma únicamente tiene el carácter de indiciaria, es decir que para probar su veracidad debe ser corroborada con otros medios de prueba, sin que así haya ocurrido en el presente caso.-----

--- Resulta aplicable por analogía la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:-----

Época: Novena Época, Registro: 176875, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.178 P, Página: 2460

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL. *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

--- Ahora bien, no pasa desapercibido por esta resolutora, el hecho de que la autoridad denunciante, durante la investigación de los hechos que dan vida al presente expediente, llevó a cabo diversas

diligencias tendientes al esclarecimiento de los mismos, mismas que se detallan a continuación:-----

- - - I.- Copia certificada del expediente de Averiguación Previa número [REDACTED] tramitada en la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero común en [REDACTED] Sonora, misma averiguación previa que se instruyó en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de Homicidio, cometido en perjuicio de [REDACTED] (fojas 20-195).-----

- - - II.- Informe de Autoridad, rendido por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de Agente Primero Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, de [REDACTED] Sonora, mediante oficio número 220/127/2016, de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, (fojas 257-258), por medio del cual dio contestación al oficio número 12/2016, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, (fojas 251-253); remitiendo al efecto información sobre los hechos investigados en contra del Ciudadano [REDACTED] en relación a las irregularidades descritas por el Ciudadano Jorge Soto Seceña, mediante su comparecencia anteriormente referida.-----

- - - III.- Informe de Autoridad rendido por las Ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] Peritos Oficiales en Audio adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por medio del cual remiten transcripción de audio correspondiente a un disco compacto marca Office Max, tipo CD-R, de 700 MB de capacidad, con una duración de una hora, diez minutos y treinta y cinco segundos, de color plata; mismo que fue exhibido como medio de prueba por parte de del Ciudadano [REDACTED] transcripción de la cual se advierten conversaciones entre interlocutores de sexo masculino, señalando el Ciudadano [REDACTED] que uno de ellos es el encausado de nombre [REDACTED] (fojas 201-248).--

- - - IV.- Comparecencia a cargo del Ciudadano [REDACTED] ante la Agencia del Ministerio Público de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por medio de la cual, hace entrega de seis placas fotográficas a color, con las cuales pretende comprobar lo mencionado en su queja de fecha doce de noviembre de dos mil quince, consistente en que al vehículo que conducía su hijo al momento de que lo privaron de la vida, le quitaron los siguientes objetos: un estéreo con DVD integrado nuevo, un DVD nuevo, dos bajos de 15 watts con cajón nuevo, y dos bocinas seminuevas; (fojas 277-280).-----

- - - Dichos medios de prueba fueron ofertados por la autoridad denunciante a fin de acreditar las conductas reprochadas en contra del Ciudadano [REDACTED] No obstante, una vez efectuado el análisis de las mismas, se llega a las siguientes conclusiones, en relación a la idoneidad de las pruebas mencionadas para acreditar las supuestas conductas desplegadas por parte del encausado de mérito:-----

- - - En cuanto al primero de los medios probatorios anteriormente señalados, identificado con el numeral

I, consistente en la copia certificada del expediente de Averiguación Previa número [REDACTED] tramitada en la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero común en [REDACTED] Sonora, (fojas 20-195), se desprende que dicho medio probatorio por sí mismo es insuficiente para tener por acreditadas las irregularidades reprochadas en contra del encausado de mérito, pues dicho expediente únicamente pone de manifiesto tanto la existencia de la averiguación previa en cita, así como de las actuaciones inherentes a la misma, mas no se acredita de la simple lectura de las constancias que la integran, ni la consumación de las conductas irregulares atribuidas al encausado, así como tampoco la participación del mismo en su comisión.-----

--- Por otro lado, en cuanto al segundo de los medios probatorios anteriormente señalados, identificado con el numeral II, consistente en Informe de Autoridad, rendido por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de Agente Primero Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, de [REDACTED] Sonora, mediante oficio número 220/127/2016, de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, (fojas 257-258), se advierte del mismo que, al haberle sido solicitada a la persona señalada anteriormente, información sobre los hechos expuestos por el Ciudadano [REDACTED] mediante su queja por comparecencia de fecha doce de noviembre de dos mil quince, es decir, sobre las presuntas irregularidades y dilación procesal advertidas dentro de la averiguación previa número AP-241/2014, dicha persona, manifestó lo siguiente: Que no se llevó a cabo un inventario del vehículo ya que se había realizado una diligencia de inspección ocular y fe ministerial del mismo, en donde fuera privado de la vida el Ciudadano [REDACTED] (fojas 25-28, 64-65, 71-72, 88-91); asimismo, establece el informante que al cuestionar al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] desempeñando funciones de [REDACTED] en dicha Representación Social a su cargo, si le había solicitado al Ciudadano [REDACTED] que le vendiera el vehículo donde privaron de la vida a su hijo, éste manifestó que dicha acusación era falsa y que en ningún momento le pidió que le vendiera el vehículo; continua exponiendo el informante que al cuestionar al Ciudadano [REDACTED] sobre si había solicitado al Ciudadano [REDACTED] la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta dólares) para regresar el vehículo en mención, éste negó dicha acusación, manifestando de igual manera que dicho vehículo le fue devuelto a la esposa del quejoso; de igual manera, manifiesta el informante que una vez que se constituyeron en el lugar del homicidio, se aseguró el cuerpo sin vida de [REDACTED] las pertenencias personales que portaba el cuerpo, así como el vehículo donde se encontró el mismo y cada uno de los objetos que se encontraron en el interior del vehículo de referencia el cual una vez que fue fotografiado y que fue hecha la diligencia de inspección y fe ministerial fue remolcado a los patios de la base operativa y posteriormente depositado en el lugar de encierro; misma diligencia de inspección ocular y fe ministerial de vehículo y de los objetos que se encuentra dentro del expediente (fojas 25-28); por último, manifiesta el informante que se desprende de la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del vehículo (fojas 25-26), que no se aseguró una laptop nueva; sí se apreció en las fotografías un estéreo de la marca dual empotrado en el tablero; no se apreció

un DVD nuevo; si se apreciaron dos bajos en la parte posterior; si se apreció un amplificador; si se apreció un alimentador de energía; no se apreciaron unas bocinas nuevas; no se apreció una guitarra; si contaba con batería el vehículo ya que se encontró encendido; no se apreció un gato hidráulico; se fotografiaron las cuatro llantas del vehículo, y se desconoce si éstas fueron cambiadas o no en el momento de la inspección ocular y fe ministerial de pertenencias del occiso; no se encontró la cantidad de diez mil pesos, ni la cantidad de quinientos dólares, solamente ciento treinta y dos dólares, cantidad que fue regresada al quejoso; asimismo, en el interior del vehículo se apreció una maleta con ropa variada, así como diversos alimentos como cereales, agua embotellada, una bolsa de papas, una bolsa de pan blanco y una caja de televisor vacía. Ahora bien, como se puede apreciar del informe apenas señalado, se establece que al cuestionar al Ciudadano [REDACTED] sobre los hechos denunciados en su contra, este negó de manera categórica y expresa haber incurrido en los mismos, por lo cual, automáticamente la carga de la prueba se revierte a la autoridad denunciante, quien debió de haber corroborado con diversos medios de prueba las imputaciones efectuadas en contra del encausado; asimismo, tal y como se aprecia de dicho informe, se señalaron la serie de objetos que fueron encontrados al momento de arribar al lugar de comisión del delito, los cuales concuerdan con lo plasmado dentro de la Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial del Lugar de los Hechos, de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, efectuada por el Agente Primero Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de [REDACTED] Sonora, (fojas 25-26), asimismo, se estableció que los objetos encontrados en dicho lugar y en el interior del vehículo de referencia, fueron asegurados y resguardados; de igual forma, cabe destacar que dentro de la queja por comparecencia rendida por el Ciudadano [REDACTED] en fecha doce de noviembre de dos mil quince, el mismo estableció que los objetos que hacía mención en dicha queja, los cuales se omiten en obvio de repeticiones innecesarias, estaba seguro que su hijo los llevaba consigo en el vehículo, ya que éste último se lo había contado por teléfono, así como porque en las placas fotográficas que obran dentro del expediente, concretamente en la diligencia del lugar de los hechos, se advierte la existencia de dichos objetos; ahora bien, es importante señalar que la manifestación realizada por el Ciudadano [REDACTED] referida anteriormente, por sí misma no puede ser tomada como prueba plena, ya que al tratarse del dicho aislado del quejoso, dicha circunstancia tuvo que haber sido corroborada con diversos medios de prueba, lo cual no sucedió así; además de eso, el señalamiento efectuado por el quejoso, tampoco corrobora por sí mismo la comisión de las irregularidades que se imputan al Ciudadano [REDACTED] así como tampoco acredita la participación de este en su realización. De igual modo, en cuanto a las placas fotográficas a las que hace mención el Ciudadano [REDACTED] esta autoridad advierte que al analizar las mismas, no se aprecia de manera clara su contenido, ya que las constancias exhibidas como pruebas por la autoridad denunciante y que contienen las placas fotográficas en mención, obran en blanco y negro y con baja resolución, motivo por el cual no se aprecia de manera concisa el contenido del vehículo en el cual privaron de la vida a [REDACTED] al momento de los hechos, (fojas 27-28, 64-65, 71-72, 88-

91).-----

--- De igual manera, en cuanto al tercero de los medios probatorios anteriormente señalados, identificado con el numeral III, consistente en oficio número D-429-15, de fecha uno de diciembre de dos mil quince, rendido por las Ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] Peritos Oficiales en Audio adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por medio del cual remiten transcripción de audio correspondiente a un disco compacto marca Office Max, tipo CD-R, de 700 MB de capacidad, con una duración de una hora, diez minutos y treinta y cinco segundos, de color plata, mismo que ofreció como medio de prueba el Ciudadano [REDACTED] (fojas 201-248); de dicha transcripción se advierten conversaciones entre interlocutores de sexo masculino, y quien, a dicho del Ciudadano [REDACTED] uno de ellos es el encausado de nombre [REDACTED] sin embargo, y no obstante dicho medio de prueba, así como el dicho del quejoso [REDACTED] lo cierto es que esta circunstancia no se acredita plenamente, o bien, no se corrobora con otro medio de prueba, ya que al realizar el análisis del medio de prueba en cita, se advierte que dentro de dicho informe únicamente se señala la metodología seguida para llevar a cabo dicho procedimiento de transcripción, así como la transcripción textual de las conversaciones que se apreciaron en dicho audio, pero en ningún momento se establece la identidad de dichas personas, así como tampoco se esclarece dicha circunstancia mediante un medio de prueba diverso, ya que se observa que la autoridad denunciante, más allá de este punto, no continuó investigando los hechos asentados en dicha transcripción.-----

--- Asimismo, en cuanto al cuarto de los medios probatorios anteriormente señalados, identificado con el numeral IV, consistente en Comparecencia a cargo del Ciudadano [REDACTED] ante la Agencia del Ministerio Público de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por medio de la cual, hace entrega de seis placas fotográficas a color, con las cuales pretende comprobar lo mencionado en su queja de fecha doce de noviembre de dos mil quince, consistente en que al vehículo que conducía su hijo al momento que lo privaron de la vida, le quitaron los siguientes objetos: un estéreo con DVD integrado nuevo, un DVD nuevo, dos bajos de 15 watts con cajón nuevo, y dos bocinas seminuevas; (fojas 277-280); en relación con lo anterior, es de advertirse que el medio de prueba en cita, no es suficiente para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas en contra del encausado [REDACTED] toda vez que, en primera instancia, de las copias certificadas de las placas fotográficas de referencia que obran dentro del presente sumario, no se aprecia de manera clara su contenido ya que las mismas obran en blanco y negro; de igual manera, no se acredita que dichas fotografías pertenezcan efectivamente al mismo vehículo en el cual fue privado de la vida el Ciudadano [REDACTED] pues, como ya se asentó, además de que dichas placas fotográficas no resultan ser claras, tampoco se aprecia el exterior del vehículo a fin de corroborar que se trata del mismo; por último, aun en el supuesto no concedido de que dichas constancias comprobaran el dicho del quejoso [REDACTED] la autoridad denunciante no

la persona denunciada dentro de las actuaciones que componen la misma.-----

--- De lo asentado anteriormente, se tiene que esta resolutora se encuentra obligada a corroborar lo expuesto en la queja por comparecencia a cargo del Ciudadano [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil quince, con diversos medios de prueba que permitan relacionar el acto con su actor para deducir la concerniente responsabilidad. Lo anterior para poder determinar si el encausado incurrió o no en las conductas constitutivas de responsabilidad que se le imputan, las cuales consisten en presuntas irregularidades y dilación procesal dentro de la averiguación previa número [REDACTED] --

--- En ese sentido, si bien es cierto que en los medios de prueba se acredita que el Ciudadano [REDACTED] se desempeñó como servidor público, ostentando el cargo de [REDACTED] con funciones de [REDACTED] en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero común en [REDACTED] Sonora, también cierto lo es que tal circunstancia no es suficiente para acreditar que las conductas constitutivas de responsabilidad que se reprochan hayan sido desplegadas por éste, en virtud de que ni en el escrito de denuncia, ni en las pruebas que obran en autos, vinculan al encausado con las conductas irregulares atribuidas, ya que no se señala con precisión el tiempo en el que esto ocurrió, es decir la fecha y la hora que ubican al imputado en el lugar de los hechos, asimismo, tampoco se señala el modo en que el encausado desplegó las conductas reprochadas, ni los instrumentos, objetos o productos que tuvieran relación con la ejecución del acto ilícito y el encausado, siendo necesario aclarar en este punto que no es suficiente que la autoridad denunciante señale que se acreditan las irregularidades denunciadas mediante la queja por comparecencia a cargo del Ciudadano [REDACTED] si no, probar que las mismas efectivamente ocurrieron mediante diversos medios de prueba idóneos para tal fin. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el principio de culpabilidad aplicable al derecho administrativo no es suficiente la relación de un acto con su autor para deducir una responsabilidad, pues resulta necesario que se establezca además, un nexo subjetivo entre ambos. ---

--- En relación a lo anterior, se tiene que respecto a las acciones que en el ejercicio de sus funciones se le imputan al encausado, el denunciante tenía la obligación de acreditar su dicho pormenorizando los hechos y exhibiendo las probanzas idóneas que garantizaran a esta resolutora que la realización de la conducta constitutiva de responsabilidad efectivamente fue desplegada por [REDACTED] sin que así lo haya hecho, obteniendo como resultado una acusación somera e imprecisa al momento de intentar relacionarla con la normatividad violentada con las pruebas aportadas en el presente procedimiento, teniendo como consecuencia, que dicha acusación resulte superflua al momento de subsumir los hechos con el derecho.-----

--- En concatenación a lo anterior, esta instructora estima que es procedente asistir de razón jurídica al encausado, pues la autoridad denunciante no prueba, ni expone de manera inequívoca, ni clara, los

motivos por los que el servidor público denunciado resulta responsable de las supuestas violaciones a las fracciones III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Coordinación Ejecutiva, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero común en [REDACTED] Sonora, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, con base en los razonamientos lógico-jurídicos antes señalados, advirtiendo un impedimento incapaz de pasar por alto para poder determinar una sanción administrativa.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico.---

--- Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----


SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones III y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/82/16** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES


LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM

LISTA.- Con fecha 09 de marzo de 2020 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustentación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

SECRETARÍA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
DE RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS